



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190094500

Revisada la actuación y particularmente la petición elevada por la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ GÓMEZ tendiente a ser reconocida dentro del presente asunto como Litisconsorcio, el despacho no accederá a la misma, habida cuenta que este escenario no es el propicio para ello.

En efecto, debe advertirse que lo que aquí se procura es la cancelación y reposición del pagaré No. 111570 suscrito por los señores CAMILO FERREIRA REYES y MÓNICA ELIZABETH PAYARES CABARCAS a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, absorbida por el BANCO AV VILLAS S.A. y no la ejecución de la garantía hipotecaria constituida por los mentados deudores sobre el inmueble ubicado en la calle 127B No. 14-59 apto 102 de esta ciudad, razón por la que no resulta procedente en este momento determinar si la peticionaria ostenta la calidad de acreedora (cesionaria) y su porcentaje sobre la obligación contenida en el título valor objeto de este proceso, ello atendiendo lo señalado en el Otro si arrimado al plenario.

Máxime, si se tiene en cuenta que en el documento denominado “Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de Banco Av Villas”, allegado junto con la demanda, se estableció que la obligación cedida corresponde a la garantizada con Hipoteca sin límite de cuantía, constituida por los referidos deudores mediante Escritura Pública No. 4794 del 15 de septiembre de 1993, otorgada por la Notaria 37 del Círculo de Bogotá (pág.5), la cual dista de la señalada en el “Otro si #1. Contrato de Cesión a Título de Venta de Derechos de Crédito” celebrado entre el Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. y Olga Lucia Rodríguez Gómez, en donde se indicó que la obligación corresponde a la contenida en la Escritura Pública No. 8448 del 8 de septiembre de 1994 de la Notaria 29 del Círculo de esta ciudad. (pág.94).

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para que considerar que la solicitud presentada por la señora Rodríguez Gómez, debe ser denegada en lo que respecta al reconocimiento como litisconsorcio dentro del presente asunto, esto sin desconocer por supuesto, que aquella podrá ejercer si lo considera pertinente las acciones dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelante con posterioridad al presente trámite.

Por lo demás, RECONOCE a la abogada JENNIFER YISSEL SANCHEZ GARNICA, como apoderada sustituta de la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ GÓMEZ (págs.137-138). Con todo, la profesional reconocida deberá estarse a lo aquí dispuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b48a31fcbaaef56e9dc0f98a1532e2d3c0538b144d692fc13134f4b86b8b19c

Documento generado en 26/03/2021 05:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>